

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1019.

Artículo de oficio.

Núm. 378.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Circular.—*Quintas.*—El Excmo. Sr. Capitan general de estas islas con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de anoche, me dice lo siguiente:

«Prevenga V. E. á los gobernadores militares para que llegue á conocimiento de todos los gefes de las Cajas de ese distrito, que mi telegrama sobre retencion en ellas de los mozos, se refiere no solo á los que ingresen, sino á los ingresados que hayan sido declarados útiles, á cuyo efecto se les llamará en seguida.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y por si se sirve disponer su insercion en el Boletín oficial, así como dar las órdenes convenientes á los señores alcaldes de los pueblos de la provincia, á fin de que se presenten en el cuartel del Cármen todos los mozos declarados útiles hasta la fecha.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes de esta provincia y su mas exacto cumplimiento.

Palma 31 agosto de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 379.

Reemplazos.—*Circular.*—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispondrán que ninguno de los mozos declarados útiles para el ser-

vicio de la reserva salga de su respectiva localidad sin permiso por escrito de su autoridad, siempre que sea para transitar por el interior de la provincia; pues en el caso de intentar salir de ellas deberán proveerse de aquel documento en este Gobierno.

De las faltas que los señores alcaldes cometan en el cumplimiento de esta disposicion les exigirá la debida responsabilidad.

Palma 1.º setiembre 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 380.

Seccion de Fomento.—*Minas.*—Por cuanto D. Guillermo Ignacio Montis y Boneo, vecino de esta capital y habitando en la calle de Santa Clara número 14, de estado soltero, y cincuenta y seis años edad, ha acudido ha este Gobierno solicitando el registro de cuatro pertenencias mineral lignito en terrenos del predio denominado Son Jordi del término municipal de Alaró y propios de los herederos de D. Joaquin Bibiloni; cuya propiedad minera se propone adquirir con el título de *San Jorge*.—Linda por N. con camino denominado del Reguer; por E. con camino vecinal de Alaró; por S. con tierras de Andrés Isern, Antonio Palou, Miguel Ordinas, Ramon Compañy, Antonio Compañy, Juan Compañy, y Jaime Rossello; y por O. con terrenos de D. Juan Sans y D. Miguel Palou.—La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. del pozo situado unos cuarenta metros al O. de la casa del predio *Son Jordi*: desde dicho ángulo y con direccion N. se medirán 40 metros y se clavará la primera estaca; desde esta en direccion O. se medirán 200 y se clavará la segunda; á los 200 de esta direccion S. se clavará la tercera; á los 200 de esta, direccion E. la cuarta; y á los 160 metros de esta en direccion N. se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

Por tanto y con arreglo á lo prevenido en las vigentes disposiciones, he acordado admitir dicha instancia salvo mejor derecho, que se fijen edictos en este Gobierno y alcaldía de Alaró y que

se publique además en el Boletín oficial para mayor conocimiento de las personas interesadas á quienes convenga reclamar sobre el todo á parte del terreno registrado. Al efecto se señala el plazo de 60 dias, espirado el cual no serán oídos y seguirá su curso el expediente. Palma 30 agosto de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 381.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 20 de agosto último se halla la siguiente ley:

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de la Gobernacion para que proceda á decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

Art. 2.º El ministro de la Gobernacion podrá nombrar comisiones compuestas de tres médicos, cuya libre designacion se le reserva, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.º Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comision provincial, presidida por el gobernador de la provincia.

En el caso de reclamacion contra el dictámen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y en el improrogable plazo de 24 horas, el expediente incoado á fin de que sea resuelto por el ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comision de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó mas mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.º Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declarados antes inútiles, deberán estos sustituir inmediatamente á aquellos á quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en Caja, sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 6.º Las disposiciones conte-

nidas en la presente ley no podrán servir de obstáculo para que el Gobierno disponga como lo tenga por conveniente dentro de las leyes de los mozos de la reserva declarados útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º La reclamacion de que habla el párrafo segundo del art. 3.º solo tendrá valor cuando haya divergencia entre el dictámen de la Comision pericial y el de la Comision provincial.

2.º Tambien serán revisados por la Comision provincial, presida por el gobernador, los expedientes en virtud de los cuales hayan sido declarados exentos del servicio militar los mozos que alegaron exenciones legales.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Beatez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 1.º setiembre de 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 382.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 30 de agosto último se halla la siguiente orden.

«Segun parte de nuestro Cónsul en Génova, se ha presentado en aquella capital el cólera-morbo asiático.

Despida V. S. para lazareto súcio á las procedencias marítimas de dicho puerto que hayan salido del mismo después del 19 del actual.

Tenga V. S. presente para la aplicacion de la cuarentena lo prevenido en los artículos 35 reformado y 36 de la ley de Sanidad, regla 12 de la Real orden de 6 de junio de 1860, y Real orden y orden de la Direccion general de 30 de noviembre último.

De orden comunicada por el señor

ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sres. gobernadores de las provincias marítimas.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponde.

Palma 1.º setiembre 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 383.

EXPOSICION NACIONAL DE 1873.

(CONCLUSION.)

CLASIFICACION DE PRODUCTOS.

SECCION PRIMERA.—AGRICULTURA.

GRUPO PRIMERO.

Parte científica.

Organizacion, métodos y detalles de las escuelas de agricultura, granjas-modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten, y de estaciones agronómicas.

Floras y faunas agrícolas.

Mapas agronómicos.

Sistemas de explotación rural.

Modelos de contabilidad agrícola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vias rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecucion por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la administracion pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribucion y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones, aunque no hayan merecido todavía la aprobacion del gobierno.

Planos, alzados, cortes y modelos de los edificios destinados á la preparacion y elaboracion de los primeras materias obtenidas por el cultivo, objeto de las diferentes industrias agrícolas.

Modelos, planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, asi en las formas como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Croquis, reconocimientos forestales, planos, detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Dibujos de plantas.

Análisis de aguas, tierras, abonos de origen animal y mineral, plantas y productos del cultivo.

Proyectos de leyes agrícolas.

Obras y Memorias.

GRUPO SEGUNDO.

Material agrícola.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el

pais; y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros.

Instrumentos de labor, á saber, palas, layas, legones, azadas, azadones, picos, barras, arados, escarificadores, gradas, rulos, sembradoras, segadoras, trilladoras, aventadoras, clasificadoras, desgranadoras, etc.

Hoces, guadañas, zapas, etc.

Cribas, zarandas, cedazos, cortaraices, corta-pajas.

Molinos y prensas.

Instrumentos de arboricultura y jardinería, como son: podones, podaderas, cuchillas, corta- frutos, trasplantadores, ingertadores, bombas de riego, tijeras, sierras, etc.

Trasportes.

Máquinas hidráulicas.

Pesas y medidas.

GRUPO TERCERO.

Tierras y abonos.

Ejemplares de tierras labrantias, con la division de suelo y subsuelo.

Idem de abonos de todas clases, asi naturales como artificiales, cuya naturaleza y composicion puedan comprobarse fácilmente y en breve periodo.

Idem de mejoramientos.

GRUPO CUARTO.

Productos del cultivo.

Granos de cereales (trigo, centeno, cebada, mijo, panizo, zorgo, arroz, etcétera.)

Semillas de legumbres (garbanzos, lentejas, judías, yeros, almortas, etc.)

Raices y tubérculos (zanahorias, nabos, remolachas, chiribias, colinabo, patatas, chufas, etc.)

Semillas de plantas de huerta (pimientos, tomates, melones, calabazas, etcétera.)

Idem de plantas de prados (ballico, agrostis, poas, festucas, etc.)

Idem de plantas tintóreas (rubia, alazor, etc.)

Idem de plantas textiles, (lino, cáñamo, esparto, formium, etc.)

Idem de plantas oleíferas (sésamo, cacahuet, etc.)

Idem de plantas azucareras (caña de azúcar, sorgo azucarado, etc.)

Idem de plantas barrilleras (salicor, salsola, etc.)

Idem de plantas yesqueras.

Idem de plantas medicinales.

Idem de aplicaciones industriales (tabaco, cardancho, etc.)

Idem de plantas aromáticas.

Ejemplares completos de árboles, arbustos y plantas herbáceas de utilidad, bajo el punto de vista agrícola y de adorno.

Frutos carnosos.

Maderas y corchos, gomas, resinas y gomo-resinas.

GRUPO QUINTO.

Industria agrícola.

Vinos.

Aceites.

Alcoholes.

Azúcares.

Almidones.

Harinas.

Cacao, café y tabaco.

Rubia y regaliz.

Carbon vegetal y animal, turba, carbon, etc.

Cascas de tenería.

Barrillas.

Corcho labrado.

GRUPO SEXTO.

Apéndice.

Planos, alzados, cortes y detalles de fábricas de conservacion de maderas, de aprovechamiento de orujos, clarificacion de aceites, de jabones duros y blandos, de abonos, de tejidos, de cordelería, de curtidos, de extractos, pastas y conservas alimenticias, chocolates, etc.

Ejemplares de los diversos productos obtenidos en dichos establecimientos.

Aparatos para la conservacion de las viandas.

SECCION SEGUNDA.—MINERÍA.

GRUPO SEPTIMO.

Parte científica.

Memorias descriptivas y cartas geológicas.

Colecciones de minerales, rocas y fósiles.

Materiales prehistóricos.

GRUPO OCTAVO.

Material.

De sondeo.

De extraccion.

De desagüe.

De ventilacion.

De alumbrado.

GRUPO NOVENO.

Productos naturales y su explotacion.

Metales.

Piedras.

Tierras.

Combustibles minerales.

GRUPO DECIMO.

Productos metalúrgicos.

Hierros fundidos, dulces y aceros.

Otros metales comunes.

Metales preciosos.

Aleaciones y Amalgamas.

GRUPO UNDÉCIMO.

Industria minera.

Proyectos de explotacion.

Material metalúrgico y docimástico.

SECCION TERCERA.—QUÍMICA.

GRUPO DUODÉCIMO.

Parte científica.

Obras y Memorias.

GRUPO DECIMOTERCERO.

Material.

De fabricacion.

GRUPO DÉCIMOCUARTO.

Productos químicos.

Productos químicos empleados en la industria.

Productos químicos empleados en la farmacia.

Preparaciones farmacéuticas.

Grasas y productos industriales que con ellas se obtienen.

Breas, alquitrates, betunes y sus derivados.

Lacres, barnices, colas, etc.

Aceites esenciales.

Perfumería.

Colores preparados, minerales y orgánicos.

GRUPO DECIMOQUINTO.

Proyectos de establecimientos de los productos mencionados.

Proyectos completos.

Descripcion de los establecimientos construidos.

SECCION CUARTA.—ARTES GRÁFICAS.

GRUPO DECIMOSEXTO.

Caligrafía.

Obras caligráficas.

Material.

GRUPO DECIMOSEPTIMO.

Imprenta y librería.

Obras de imprenta y librería.

Material.

GRUPO DECIMOOCUARTO.

Litografía.

Obras litográficas.

Material.

GRUPO DECIMONOVENO.

Foto-lito-zincografía.

Obras de este género.

Material.

GRUPO VIGÉSIMO.

Fotografía.

Obras fotográficas.

Material.

GRUPO VIGESIMOPRIMERO.

Telegrafía eléctrica.

Núm. 384.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Con autorizacion competente, he dispuesto que desde 1.º del próximo setiembre quede abierta el pago de la mensualidad actual á las clases activas y pasivas que cobran sus haberes por las Cajas del Tesoro en estas islas. Palma 29 de agosto de 1873.—El Jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 385.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas, me dice con fecha del actual, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de miliares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Maria Josefa Garcia Hergueta, hijo de D. José, cabo 1.^o de la Milicia nacional de caballería de Villarrobledo. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene la preinserta orden.

Palma 27 de agosto de 1873.—El administrador, Casimiro Urech.

Núm. 386.

ALCALDIA DE MANACOR.

El ayuntamiento de mi presidencia en sesion del día de ayer acordó se publicara un bando de buen gobierno, y entre otras disposiciones hay la siguiente:
4.^a Se prohíbe el trotar ó correr las caballerías por las calles.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de la capital para conocimiento del público.

Manacor 29 agosto de 1873.—Lorenzo Galmes y Sansá.

Núm. 387.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente segundo edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Maria, hija de la casa general de Espósitos de esta ciudad, por haber muerto en el término de la misma y lugar llamado la Vileta, sin testar; para que dentro del término de veinte dias comparezcan á deducirlo, en los autos juicio de abintestato, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por D. Rafael Ramis como procurador de José Salvá y Vich hijo de la finada y vecino de San Sordina del término de esta misma ciudad sobre declaracion de heredero legal de dicha finada á favor del propio de demandante.

Palma veinte y siete de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 388.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Maria Rosa Fuster y Aguiló fallecido ab-intestato en veinte y tres abril de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escri-

banía del infrascrito por D.^a Maria Margarita Aguiló y Valls y otros sobre declaracion de herederos de dicha D.^a Maria Rosa Fuster.

Palma veinte y ocho agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—Por mandado de S. S.—Antonio M.^a Rose'lló.

Núm. 389.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de los finados Antonio Rosselló y Bernad, Maria Josefa Rosselló y Jaime Rosselló y Compañy, fallecidos en esta ciudad, el primero en cuatro julio de mil ochocientos treinta y tres, el segunda en diez de agosto de mil ochocientos sesenta y uno y el último en veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y uno; para que dentro el término de treinta dias comparezcan ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito á egercitarlo en los autos de abintestato promovidos por las hermanas Margarita, Maria y Catalina Rosselló y Compañy y otros: pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veinte y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.

Núm. 390.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á José Castor Ros fallecido intestado en diez y siete de marzo del año último, en esta villa, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato del mismo; pues que no haciendolo dentro dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar; debiendo advertir que hasta el presente solo se han presentado á formar parte los recurrentes Francisca Ana Fontanet y Mora como curadora legal de sus hijos Francisca Ana, Catalina, Bernardo, Juan y Rafael Castor y Fontanet: Bartolomé y Bárbara Castor y Fontanet: Benito y Antonio Castor Delmau.

Dado en Manacor á veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de A. Ibañez.—José M.^a Amer.

Núm. 391.

FERRO-CARRIL DE MALLORCA.

El día 15 de setiembre próximo, á las 12 de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta sociedad la subasta para la construccion del edificio de viajeros, anden y cisterna de la estacion de Santa Maria.

Se admitirán dos clases de proposicio-

nes, unas en las que el firmante acepte el pago del valor de las obras en metálico y otras en obligaciones á la par, con interes y sin él, de la sociedad Crédito Balear, al plazo de 3 y 6 meses, quedando en libertad cada licitador de presentar dos proposiciones, una de cada clase ó bien una sola segun le acomode.

En el caso de presentar dos, las cantidades por las cuales se comprometa á ejecutar la obra podrán ser iguales ó desiguales segun le conviniere al mismo licitador.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, estarán redactadas, segun su clase, conforme á los modelos adjuntos y se acompañarán de una carta de pago que acredite que el firmante ha depositado la cantidad de 100 escudos. En caso de que un mismo licitador presente dos proposiciones, bastará que acompañe una sola carta de pago.

Todas las proposiciones no arregladas á dichos modelos, que no vayan acompañadas de la correspondiente carta de pago ó que excedan del importe del presupuesto que es de 5.102.546 escudos, serán consideradas nulas.

Los pliegos solo se admitirán durante el sábado 13 de setiembre, desde las 9 de la mañana hasta las 12 de la noche, depositándose en un buzón cuya llave estará en poder del presidente de la Comision permanente. Todos los licitadores tendrán derecho de asistir al acto de la subasta.

Una vez abiertas las proposiciones, se clasificarán segun la forma de pago, que en ellas se acepte y se adjudicará la subasta al autor de la proposicion que la Comision permanente, que presidirá el acto, crea mas conveniente á los intereses de la Sociedad entre las dos mas bajas, una de cada clase, devolviendo á los licitadores su correspondiente carta de pago y reteniendo la del mejor postor, que deberá este endosar en el acto á favor de la Sociedad.

Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales en cantidad y clase de pago, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, siendo la menor rebaja admisible de cuarenta escudos.

Del acto de la subasta se levantará acta que firmará el autor de la proposicion que fuese aceptada.

La persona á cuyo favor resulte adjudicada la subasta constituirá en el término de seis dias un depósito equivalente al 10 p^o del precio del remate, despues de deducir el importe del depósito de licitacion, en metálico, en papel del Estado al tipo de cotizacion oficial publicado en la Gaceta de Madrid que de mas reciente fecha se haya recibido en Palma, en acciones de esta Sociedad que se admitirán por el importe del capital desembolsado ó en títulos ó valores de cualesquiera de las Sociedades mercantiles legalmente constituidas en esta Ciudad, que se cotizarán á juicio de la Comision permanente.

Los depósitos podrán consignarse en la caja de esta sociedad, en la del Banco Balear ó en la del Crédito Balear.

Las cartas de pago de los dos depósitos quedarán en poder de la compañía como fianza del cumplimiento del contrato, á cuyo efecto deberá ser la última endosada tambien á la orden de la Sociedad.

Si la persona, á cuyo favor resulte adjudicada la obra, dejase de hacer el segundo depósito en el plazo señalado, perderá el de licitacion, quedando su

importe á favor de la Sociedad.

Los planos, presupuesto y pliego de condiciones de la obra estarán de manifiesto al público en la Secretaria todos los dias no festivos, desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde y ademas se facilitarán todas las esplicaciones necesarias para la mejor inteligencia de los que pretendan tomar parte en la subasta. Palma 28 de Agosto de 1873.—El Administrador interino, Francisco Manuel de los Herreros.—P. A. de la J. de G.—El secretario, Teodoro Cerdá.

Modelo de proposicion aceptando el pago en metálico.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Agosto por la Sociedad «Ferro-carril de Mallorca» y de las condiciones, planos y presupuestos formados para la construccion del edificio de viajeros, anden y cisterna de la estacion de Santa Maria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con arreglo á las expresadas condiciones, planos y presupuestos, por la cantidad de..... (en letra) escudos..... milésimas en metálico.

Fecha y firma.

Modelo de proposicion aceptando el pago en obligaciones á la par de la Sociedad Crédito Balear.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Agosto por la Sociedad «Ferro-carril de Mallorca» y de las condiciones, planos y presupuestos formados para la construccion del edificio de viajeros, anden y cisterna de la Estacion de Santa Maria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con arreglo á las expresadas condiciones, planos y presupuestos por la cantidad de..... (en letra) escudos..... milésimas, en obligaciones á la par de la Sociedad Crédito Balear, la mitad al plazo de tres meses y la otra mitad al de seis.

Fecha y Firma.

MINISTERIO DE LA GUBRRA.

DECRETO.

Excmo. S.: En vista del escrito que el gobernador militar de Jerez de la Frontera dirigió á este Ministerio en 25 de julio último dando cuenta de que el vecindario del mismo punto en los criticos momentos en que los insurrectos de Cádiz atacaban á los bravos marinos que en San Fernando mantenian enhiesta la bandera de la patria le habia entregado para ser remitidas al comandante general del Departamento, como auxilio á los últimos, la cantidad de 100.000 pesetas y abundantes raciones de pan, carne y vino, el Gobierno de la República, apreciando en todo su justo valor tan generoso desprendimiento, se ha servido disponer se den las gracias al vecindario de Jerez por su patriótica conducta en aquellas circunstancias, disponiendo al propio tiempo se publique esta orden en la Gaceta para satisfaccion de tan dignos ciudadanos.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1873.—Gonzalez.—Sr. Capitan general de Andalucía.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Marina, se ha servido nombrar comandante general de las fuerzas navales del Mediterráneo al contraalmirante D. Miguel Lobo y Malagamba.

Madrid nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmerón.—El ministro de Marina, Jacobo Oreiro.

(Gaceta del 10 de agosto).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por la casa *Trenor y compañía*, del comercio de Valencia, solicitando que se amplie el plazo estipulado por el art. 13 del decreto de 30 de mayo para que los capitanes de los buques que procedan de las islas Chinchas tengan obligación de traer el manifiesto visado por los Cónsules, según requiere el art. 1.º del mencionado decreto; y considerando que por otro de 18 de junio se ampliaron los plazos señalados por el primero para determinadas procedencias, fijándose el de 30 de octubre para los de Cuba, Puerto-Rico y demás puertos de América desde la Groenlandia al golfo de Méjico, cuyos países están mucho más próximos que el que es objeto de esta reclamación;

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los capitanes de los buques que procedan directamente de las islas Chinchas y demás países á que se refiere el antecedido punto del art. 13 del decreto de 30 de mayo bajo la denominación de *Cuatro meses para todos los demás puntos del globo* no tienen obligación de manifiesto visado por los Cónsules ó autoridades locales, según los casos, hasta el 30 de octubre próximo venidero.

De orden del referido gobierno lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento mayores contribuyentes y productores de la villa de Jávea, provincia de Alicante, en solicitud de que se amplie la habilitación que disfruta la Aduana de dicha villa para importar del extranjero toda clase de artículos, excepto bacalao, frutos coloniales y tegidos; fundando su petición en las mismas razones que el Gobierno de la República ha tenido para conceder igual beneficio á la de Dénia.

Vistos los informes emitidos sobre el particular por las corporaciones oficiales de la provincia.

Considerando que, según los datos adquiridos, concurren las mismas circunstancias de localidad y de conveniencia respecto á Jávea que las que aconsejaron la ampliación de la Aduana

de Dénia:

Y considerando que si era justa la petición de los primeros, no hay una razón legal para negar á los segundos lo que con igual derecho solicitan;

El Gobierno de la República ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que amplie la habilitación de la Aduana de Jávea para importar del extranjero toda clase de artículos, excepto bacalao, frutos coloniales y tegidos de todas clases.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de establecer una tara fija para el hilo de lino en carretes:

Considerando que este caso no se halla previsto en la legislación de Aduanas:

Considerando que la disposición 6.ª del Arancel establece una tara para el hilo de algodón en carretes:

Y considerando que, tratándose de mercancías similares y que se presentan al despacho con idénticas condiciones, es justo aplicarlas los mismos beneficios;

El Gobierno de la República se ha servido resolver como medida general que al hilo de lino en carretes se le abone por estos la misma tara de 40 por 100 que el arancel establece para los hilados de algodón, y que esta resolución se aplique el expediente instruido en la Aduana de Bilbao á instancia de la casa *Rica Rueda y Compañía* sobre adeudo del hilo de lino despachado con declaración núm. 1.900.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido esa Dirección general á consecuencia de una instancia de D. Joaquín Andrés Oliván, como representante de la Sociedad minera denominada *Santander, Mining, Compay y Limited*, en solicitud de que se habilite el puerto de Poveña, en la provincia de Vizcaya, para el embarque del hierro que la compañía reúne en aquel punto de varios criaderos de las provincias de Santander y Vizcaya:

Vistos los informes emitidos por las Administraciones de Aduanas y económica, Comandancia de Carabineros y Junta de comercio de la última de dichas provincias:

Y considerando que lo que se solicita es un fiato, y que para su establecimiento el representante de la compañía y á nombre de ella se compromete formalmente á satisfacer todos los gastos que se originen y el sueldo de un empleado pericial, con arreglo á la primera advertencia del final del Apéndice núm. 1.º de las ordenanzas;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se establezca un fiato en el puerto de Poveña, provincia de Vizcaya, para el embarque de mineral de

hierro; cuyos gastos de instalación, material y sueldo de un empleado pericial del ramo que se nombre al efecto serán de cuenta de la Sociedad que representa hoy D. Joaquín Andrés Oliván.

2.º Que el empleado que se nombre será con el carácter de delegado de la Aduana de Bilbao y sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Y 3.º Que la referida dotación que se designa para dicho empleado será depositada por la compañía en la Caja de la Administración económica de la provincia por trimestres adelantados, sin cuya circunstancia no se montará este servicio.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Según noticias recibidas en este centro, en algunos pueblos se han entregado á los enemigos de la República armas y municiones de las concedidas por este Ministerio, ó directamente por el de la Guerra, á los Voluntarios; y como quiera que no pueda tolerarse por ningún concepto que semejantes hechos queden sin el debido correctivo, así por la gravedad que en sí encierran como por el daño que se causa á los intereses del Estado, he dispuesto proceda V. S. á exigir á los Ayuntamientos que se hallen en este caso la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores con arreglo á las leyes; haciendo extensiva la medida á aquellos cuyo armamento y municiones no aparezcan hayan ó no tomado parte en la insurrección, todo con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Pedirá V. S. inmediatamente á los alcaldes nota expresiva de las armas y municiones que con destino á los Voluntarios, hayan recibido directamente del gobierno, del gobernador de la provincia ó por cualquier otro conducto autorizado, para realizar la comprobación de que trata la regla siguiente:

2.ª Ordenará V. S. en su vista la presentación de las armas y municiones que de las recibidas no existan en poder de los Voluntarios ó de los Ayuntamientos. Si se ha mandado proceder al desarme de las fuerzas populares, mandará V. S. practicar igual recuento, si ya no lo hubiera hecho, con el fin de que, sabiendo las que se han entregado, sepa así bien las que han desaparecido.

3.ª El plazo para la presentación, ó entrega en su caso, no excederá de ocho días, á contar desde la publicación de su circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.ª La indemnización por cada arma entregada y no presentada ó devuelta en el término establecido en la regla que antecede, sin que se justifique su legal empleo, queda fijada como término medio en 50 pesetas, que hará V. S. efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan incurrido los alcaldes como

jefes natos de los Voluntarios de la República.

5.ª Exigirá V. S. asimismo la devolución de las municiones dentro del mismo plazo y con arreglo á lo prescrito con las reglas precedentes; quedando al prudente arbitrio de V. S. el fijar la indemnización por este concepto.

Penetrado V. S. de la urgencia de este servicio, espero de su celo y actividad el más exacto cumplimiento de todo lo que en la presente circular se previene; sirviéndose V. S. darme aviso de su recibo, y cuidando de enviar dos ejemplares del *Boletín* en el cual se inserte la que V. S. debe publicar para conocimiento de los alcaldes.

Madrid 19 de agosto de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 19 de agosto.)

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL

POR

D. PEDRO MARTÍN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obrita llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de índice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio más sencillo de acercarse á comprender el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley de procedimiento criminal, en la que está comprendido el *Jurado*, esa institución que es una garantía de todos los derechos y de la administración de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los países civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un día ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administración de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos de derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresión.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, García Guasp, de Palma.

También se servirán para fuera los pedidos que se hagan directamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

GUIA TEORICO PRACTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.